

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 451 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

02



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

**C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal en materia de Delitos contra el Medio Ambiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que la ley no contempla expresamente que lo sean a petición de parte ofendida, es decir, son aquellos que el Ministerio Público debe perseguir por el

simple hecho de que tenga conocimiento de ellos, y en consecuencia no proceda el perdón del ofendido.

En nuestra legislación penal, el artículo 111 establece que el perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal.

De acuerdo con el mismo artículo, establece que el perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

En este sentido, el Ministerio Público, se ha erigido como una de las instituciones elementales intervinientes en el desarrollo de la justicia penal con la función de la persecución de los delitos, y que a la fecha sigue encontrando vigencia en el artículo 21 constitucional en el que ahora se le encomienda la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal:

“Artículo 21: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”

En este contexto, el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, se encuentran condicionadas dependiendo del tipo de delito en cuestión, ya sea que se trate de aquellos delitos que se persiguen de oficio o se persiguen a petición de parte o querrela.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, la distinción entre delitos perseguibles de oficio y delitos que sólo pueden ser perseguidos cuando media querrela de la parte ofendida en la comisión de algún ilícito, atiende a un criterio de bien jurídico tutelado.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio se considera que la ofensa se dirige en contra de la sociedad en su conjunto, lo que implica, que la representación social (Ministerio Público) tenga la competencia para tan luego se presente una denuncia o esté en conocimiento de un hecho considerado delictivo, ejerza las competencias de investigación previstas en el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, que podrían culminar con el ejercicio de la acción penal.

Es decir, la distinción entre delitos de oficio y delitos que se persiguen a petición de parte, es que en el caso de los delitos perseguibles a petición de parte, se busca no causar un daño mayor con el ejercicio de la acción penal, que el propio daño que se infringió a la parte ofendida con la comisión del delito; en el caso de los delitos perseguibles de oficio, tal y como se apuntó con anterioridad, la lesión recae en la sociedad en su conjunto, por lo que el Ministerio Público tiene facultad para, de oficio, perseguirlos.

Ahora bien, en lo que es materia del presente instrumento legislativo, consideramos que el medio ambiente está vinculado a la supervivencia de la humanidad, su protección es esencial para su bienestar.

Para nosotros, el deterioro del medio ambiente pone en riesgo, especialmente, la vida humana. Por esta razón las integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos que la realización de conductas que producen daños irreversibles a los recursos naturales y al medio ambiente deben sancionarse penalmente, debido a que es necesario preservarlos en beneficio no sólo de las presentes generaciones sino también de las futuras.

Es nuestra convicción, para proteger el medio ambiente es necesario llevar a cabo acciones a fin de que el medio ambiente sea limpio, saludable y productivo, el cual constituye un bien jurídico que debe ser protegido. La protección del medio ambiente hace indispensable recurrir a la función preventiva general y especial del Derecho Penal.

Conforme a nuestro derecho vigente la materia ambiental constituye un bien jurídico de la mayor importancia en el que convergen la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Actualmente estos bienes se encuentran tutelados por el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su Título Vigésimo Octavo denominado "DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE".

No obstante lo anterior, las integrantes de nuestro Grupo Legislativo, consideramos que es necesario realizar reformas penales, que permitan salvaguardar esos bienes jurídicos frente a ataques que los lesionen o pongan en peligro dichos delitos.

La protección de estos bienes jurídicos resulta necesaria máxime si consideramos que, dentro de la clasificación de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos jurídicos internacionales, se prevé el derecho a tener un medio ambiente sano y adecuado.

Asimismo, este derecho está consagrado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que *"toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"*.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, este derecho resulta relevante para la armonía y el equilibrio social, sobre los que se encuentran la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la sociedad. En consecuencia, la protección del ambiente hace indispensable recurrir a la función preventiva general y especial del Derecho Penal.

Para los integrantes de nuestra bancada, consideramos necesario modificar los artículos relacionados con los delitos contra el medio ambiente, para que éstos sean perseguidos de oficio y se consideren imprescriptibles y así proteger el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, es nuestra convicción, que a través de la presente iniciativa, es darle un valor intrínseco superior al medio ambiente y al desarrollo sostenible en un Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que consideramos hacer necesaria la protección de manera efectiva y armónica con la legislación relativa al medio ambiente, en cuanto al alcance de la norma y la finalidad que se persiga, con lo que sea posible la tarea de prevención y las perspectivas de modificaciones e inserción de figuras típicas medio ambientales en el Derecho Penal.

En este orden de ideas, existen cierto tipo de derechos y acciones que por sus características propias son imprescriptibles, tales como aquellas acciones planteadas en defensa y tutela de derechos constitucionales de incidencia colectiva, así como, las tendientes a la persecución penal de los delitos de lesa humanidad, ya que en ambos casos se trata de la tutela de derechos de rango constitucional que, por su carácter colectivo y no patrimonial, son irrenunciables y por tanto imprescriptibles.

Entonces se puede alegar que las acciones administrativas y judiciales que se instauren, tanto por los particulares como por la misma Administración Pública tendientes a prevenir, cesar y reparar el daño estrictamente ambiental, también denominado daño ambiental puro o de naturaleza colectiva, es factible que sean imprescriptibles.

El Grupo legislativo del Partido Acción Nacional, conscientes de la realidad jurídico política-criminal, la imprescriptibilidad en los delitos ambientales sería un mecanismo de protección que contribuiría a garantizar que no queden impunes responsabilidades por los efectos que se generan, en algunos casos, lenta y progresivamente, como las conductas que atentan o dañan al medio ambiente, con lo que se busca a través de la presente iniciativa, proteger de una mejor manera el derecho a vivir en un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico y la seguridad colectiva que pueda evitar la impunidad.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en donde señala que, por su diversidad, es importante la articulación del derecho penal y no penal en su protección, aunque lo ideal sería que la tipificación fuera completa en materia penal; de acuerdo con lo pronunciado en tesis de jurisprudencia en la que se sostiene lo siguiente:

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL.

En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho

ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudir a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica. (Tesis 1a./J. 21/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, noviembre 2012, p. 610)

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

D e c r e t o

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 451 del título Vigésimo Octavo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 451...

LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE TÍTULO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO, TANTO LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN SERÁN IMPRESCRIPTIBLES.

Transitorios

Único. - El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a septiembre de 2023.



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL



AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL



DANIÉL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

C. DIPUTADA LOCAL





EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

FELIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL



JORGE OBED MURGA CHAPA

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL



MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

